

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 803.

#### Artículo de oficio.

Núm. 1220.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por este tercer y último edicto y pregon se llama y emplaza á José Martínez y Bernabé vecino de esta Ciudad y cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, se presente á este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de ser inculgado en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa, baj. apercibimiento de pararle en su defecto el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á los dos dias del mes de abril del año mil ochocientos setenta y dos.—Juan de la Cruz Mediero.—Por Mandado de su Señoría.—Enrique Bonet.

Núm. 1221.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita por una sola vez y termino de nueve dias á dos sujetos que sobre las once de la mañana del dia cuatro del actual se hallaban en la miranda de esta ciudad, que se cree se llaman Agustín Cardona y José Costa, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía que desempeña el infrascrito actuario, á prestar como testigos una declaracion en cierta causa criminal que en el mismo se sigue. Dado en Mahon á nueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—José Vinent, Escribano.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Núm. 1222.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de la Plaza de Palma.

Hace saber: que debiendo adquirirse para el servicio de Subsistencias de esta plaza 277'30 hectólitros de geja del país 77 hectólitros geja de

Alicante y 1000 hectólitros trigo mezclilla de Sevilla, las personas del Comercio de esta Capital que deseen interesarse en la venta de dichos granos, podrán presentarse con muestras de los mismos en esta Comisaria sita en la calle de Apuntadores núm. 8 piso 2.º desde el dia de la fecha hasta el 14 del actual de nueve de la mañana á dos de la tarde; advirtiendo que dicha venta se adjudicará á favor del más beneficioso postor, y no causará efecto hasta tanto recaiga la aprobacion del Sr. Intendente militar de este Distrito. Palma 10 abril de 1872.—José de Silva.

Núm. 1223.

#### REAL ACADEMIA

de ciencias morales y políticas.

#### PROGRAMA

de concursos ordinarios que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos para los años de 1873 y 1874.

#### CONCURSO DEL AÑO DE 1873.

##### Tema primero.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.

##### Tema segundo.

Causas de la acumulacion de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España y de su excesiva division en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver ó corregir el predominio del cultivo en grande ó en pequeño cuando redunde en perjuicio de nuestra poblacion y riqueza.

#### CONCURSO DE 1874.

##### Tema único.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su relacion con

Núm. 1224.

#### Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de marzo de 1872.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas por esta factoria en el espresado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad.	Pesetas
8	Mahon.	Juan Camps.	Carbon.	1000 kg.	0'088
19	Idem.	El mismo.	id.	1000	0'088
26	Idem.	El mismo.	id.	3000	0'086
18	Idem.	Benita Escudero	Hilo.	3	7'050
				Número.	
18	Idem.	SS. Taltavull Tomas y Estela.	Escobas.	48	0'015

Mahon 31 de marzo de 1872.—El Administrador, Pedro Moncada.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

Núm. 1225.

#### Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de marzo de 1872.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dia.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del qtl. met.º
	Cebada.		
26	D. Juan Clar.	7'48	20'31 »
	Harina del país de 1.ª clase.		
28	Sres. Taltavull Tomás y Estela.	2'50	43'00 »
	Harina del país de 2.ª clase.		
28	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	5'00	44'50 »
	Harina del país de 3.ª clase.		
28	Sres. Taltavull Tomás y Estela.	2'50	38'00 »

Mahon 31 de marzo de 1872.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

las instituciones políticas, y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria (1).

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2 000 pesetas en dinero, y 200 ejemplares de la edicion

(1) Este tema fué objeto del Concurso de 1868, al cual se presentaron dos Memorias; y siendo una de ellas digna de atencion, aunque no del premio ni del accessit, y posible que su autor la reforme, complete y perfeccione, la Academia, deseando estimular estos estudios, ha acordado sacarel mismo tema á nuevo concurso.

académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accessit á las obra que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria, y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al secretario de la Academia antes del 16 de setiembre del año

á que corresponda.

5.° Los autores de Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.° Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

7.° Adjudicado al premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.° A los autores que no llenen las condiciones expresadas: ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.° Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 19 de febrero de 1872.— Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, secretario.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el mariscal de campo D. José de Salazar y Real Rodríguez,

Vengo en disponer que quede sin efecto Mi Real decreto de 19 del presente mes, por el que fué nombrado Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, actual Jefe de la Brigada de Infantería del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de caballería de distrito de Búrgos al brigadier D. Antonio Hernández de la Molina.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Atendiendo á los distinguidos servicios del Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez, Capitan general de las Islas Filipinas, y muy particularmente al relevante mérito contraído con motivo de la insurrección que tuvo lugar en Cavite de los días 20, 21 y 22 de enero último, logran lo dominarla por completo con sus acertadas disposiciones.

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Atendiendo á los señalados servicios del mariscal de campo D. Felipe Ginovéz y Espinar, Segundo Cabo de las Islas Filipinas, y muy particularmente al relevante mérito contraído con motivo de la sublevación que tuvo lugar en Cavite los días 20, 21 y 22 de enero último, mandando en Jefe las tropas que salieron de Manila en socorro de dicha plaza y logrando con ellos sofocar la insurrección.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Atendiendo á los servicios prestados en las Islas Filipinas, como brigadier Subinspector de Ingenieros, por el hoy mariscal de campo y Subinspector del mismo cuerpo en el ejército de la isla de Cuba D. Juan Campuzano y Warns, con motivo de la insurrección que tuvo lugar en Cavite los días 20, 21 y 22 de enero último.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Dámaso Acha y Cerrajería la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de director general de Propiedades y Derechos del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación la corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás Capdepon y Martínez, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 28 de marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposicion.

SEÑOR: El distrito militar de Castilla la Vieja, tal como se halla constituido hoy con arreglo al Real decreto de 28 de marzo de 1866, comprende 11 provincias, y algunas de ellas, como sucede con la de Soria, se encuentra á gran distancia de la capital, distancia que se hace sentir más por carecer dicha provincia de vías férreas, y por consiguiente este distrito no guarda proporción con los demás de la Península, tanto por la extensión del territorio que abraza, cuanto por las mayores atenciones que necesariamente se hallan al cuidado de la Autoridad superior militar.

Mientras subsista la organización de las Capitanías generales, conviene procurar que no haya sensibles diferencias en su composición, porque así lo exigen la igualdad de las atribuciones y deberes y la responsabilidad al mismo tiempo que corresponde á los Generales encargados del mando.

Desde que en 1866 se suprimió el distrito militar de Búrgos incorporándolo al de Castilla la Vieja, son infinitas las reclamaciones que se han dirigido al Gobierno para su restablecimiento, figurando entre ellas varias de la Municipalidad de la ciudad de Búrgos, de los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Roa, Belorado, Sedano, Briviesca, Villarcayo y Villadiego, y del Cabildo y Curas párrocos de Búrgos; y hasta el mismo capitan general de Castilla la Vieja, al que se creyó conveniente oír sobre este asunto, manifestó en informe de 13 de agosto de 1866 que la supresión de la mencionada Capitanía general no habia respondido completamente en la práctica á las exigencias de una buena organización militar.

Varios de mis antecesores se han ocupado de esta cuestión; pero todos se han detenido ante el mayor gasto que se imponía al presupuesto de la Guerra y que venía á anular la preferente consideración que se tuvo en cuenta cuando se acordó la supresión de la expresada Capitanía general.

El ministro que suscribe ha estudiado detenidamente este asunto, y esta convencido de que el restablecimiento de la Capitanía general de Búrgos, en la misma forma en que se hallaba ántes del Real decreto citado de 28 de marzo de 1866, es conveniente, pues se distribuyen más equitativamente las atenciones de las Autoridades militares con ventaja del servicio; no ofreciendo tampoco menor dificultad la cuestión económica por haber acordado el Ayuntamiento de Búrgos, en sesión de 11 del actual, que ha comunicado al Gobierno, que se compromete á abonar al Estado la diferencia de más entre los gastos que proporcione la reinstalación de la Capitanía general y los que hoy ocasiona la comandancia general de la división de Búrgos.

En vista de las razones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 22 de marzo de 1872.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se restablece la Capitanía general de Búrgos en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por Real decreto de 28 de marzo de 1866.

2.° La Capitanía general de Castilla la Vieja quedará reducida al territorio que tenia en la expresada fecha.

3.° Los mayores gastos que ocasiona al presupuesto de la Guerra el restablecimiento de esta Capitanía general serán satisfechos por el Ayuntamiento de la ciudad de Búrgos conforme lo tiene solicitado.

3.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

##### DECRETOS.

Vengo en nombrar capitan general de Búrgos al mariscal de campo don Manuel Figuerola y de Augusti.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Búrgos y Gobernador militar de la provincia del mismo nombre al brigadier D. Francisco Patiño y Dominguez, actual Comandante general de aquel punto.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de la guerra, Antonio del Rey.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Nicolas Chicarro y Leguinechea como comprendido en la disposición 3.ª del art. 16 del reglamento de 12 de marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y dos.— Amadeo.—El ministro de Marina, El marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavía como comprendido en la dispo-

sición 5.ª del art. 16 del reglamento de 17 de marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, El marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio como comprendido en la disposición 3.ª del art. 16 del reglamento de 12 de marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, El marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en conceder la Gran cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Miguel Lobo y Malagamba como comprendido en la disposición 5.ª del art. 16 del reglamento de 17 de marzo de 1870.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, El marqués de San Rafael.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo, y accediendo á los deseos manifestados por el Contraalmirante D. Juan Bautista Topete y Carballo,

Vengo en disponer que figure en el escalafon de contraalmirante en el puesto que por su antigüedad ocupaba en el de Brigadieres inmediatamente después que D. Miguel Lobo y Malagamba; quedando por tanto sin efecto la mayor antigüedad que se le declaró en decreto de 1.º de febrero último.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, El marqués de San Rafael.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 25 de noviembre de 1870 se acordó con buen consejo reunir en uno los dos Museos de Pintura y escultura del Prado y de la Trinidad, incorporando además al primero cuantas obras de mérito notable se hallaban dispersas en las dependencias del estado. Para llevar á efecto tal propósito se nombró una comisión de personas en alto grado competentes, que propusiera también un reglamento, la planta del personal, la administración y régimen del Museo, y que formara un razonado catálogo historia y por Escuelas de las obras de arte que tan preciosa colección comprende. Tarea de tanta magnitud requiere penosas investigaciones, trabajos concienzudos y largos plazos, circunstancias todas que en vista del incendio que acaba de des-

truir ocho cuadros, de no gran importancia por fortuna, del Museo Nacional antiguo son un peligro verdadero ante el que la indiferencia es imposible, y del que puede alcanzar en su día responsabilidad del grande empeño al ministro de Fomento. Es, pues, una necesidad apremiante proponer á V. M. la reunion inmediata y sin demora de los Museos Nacionales, sacando de las salas despachos de esta Secretaría lo más precioso de las obras que custodia, salvo siempre el dejar á la comisión que en esto entiende la más amplia libertad de aconsejar cuanto su competente ilustración le dicte para completar á su tiempo la interesante organización de que se trata.

Ante la contingencia de que una sola obra de arte pueda desaparecer con menoscabo y desprestigio de la patria de Murillo toda precaucion es poca; y si á esto agrega el que la existencia de los dos Museos origina forzosamente la duplicidad de cargos de carácter administrativo, y por consecuencia mayor gasto, únese á la razon esencial de patriotismo la de la necesaria economía en los servicios que pesan sobre los fondos generales del Estado. El presupuesto del personal de ambos Museos asciende al presente á 64.435 pesetas; en la organización que por el presente se propone queda reducida aquella suma á 52.280 resultando una diferencia á favor de los fondos del Erario de 12.155 pesetas, sin que dejen de atenderse á las necesidades más urgentes; y autorizado el Ministerio por los artículos 2.º y 4.º de la ley de presupuestos que rige para organizar los servicios, realizando todas las economías posibles, es un deber de conciencia el usar de tal derecho en este punto, tanto más fácil de cumplir cuanto que al propio tiempo resulta más asegurada la conservación y cuidado de las codiciadas joyas que nuestros Museos encierran.

Fundado en tales razones el ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de marzo de 1872.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

### DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 2.º Que incorporado al Museo Nacional del Prado el de Pintura y Escultura de la Trinidad.

Art. 2.º El Director del Museo del Prado hará cargo inmediatamente de las obras de arte, inventarios; muebles y enseres de todas clases del antiguo Museo Nacional, y desde la fecha quedan á las órdenes de aquel todos los empleados de este.

Art. 3.º Se trasladarán al primero las mejores obras del segundo á juicio del Director de aquel exponiéndolas al público con preferencia á los de méos importancia, hasta tanto que, arbitrándose recursos, se amplie suficientemente el edificio para dar cabida á todas.

Art. 4.º El personal del Museo se ajustará á la planta siguiente.

Un director con 7.500 pesetas.  
Un subdirector con 4.000.  
Un secretario con 2.000.  
Un escribiente con 1.250.  
Dos restauradores á 3.000.  
Uno con 2.000.  
Un ayudante con 1.750.  
Un forrador con 1.250.  
Un moedor de colores con 1000.  
Un cantero con 1300.  
Un conservador con 1.750.  
Un carpintero con 1.250.  
Un jardinero con 1.250.  
Un conserje con 2.000.  
Ocho celadores á 1.250.  
Cuatro porteros, uno á 1.500 pesetas, y tres á 1.000.  
Y cuatro guardas á 820 pesetas.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen los cargos de Director, forrador y Escribiente del Museo de la Trinidad. El resto del personal de este ingresará desde luego en la nueva planta, y se suprimirán también las plazas dependientes que no tengan cabida en ella, cesando los más modernos.

Art. 6.º El Director del Museo adoptará las resoluciones convenientes respecto á la distribución del personal y al cuidado y vigilancia que queden en el Ministerio, formará un reglamento provisional que someterá á la Aprobación superior en el término más breve.

Art. 7.º Los créditos consignados por la ley de 30 de junio de 1870 para el servicio del Museo del Prado el carácter de permanentes y aplicación á la Sección 7.ª del presupuesto general del Estado, se trasfieren: el de 49.405 pesetas al cap. 17, art. 1.º, y el de 12.322 al 18, 1.º del de este Ministerio, modificándose en este sentido la orden de la Regencia del Reino de 12 de junio de 1870.

Art. 8.º El ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 23 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales de algunos distritos electorales de la provincia de Canarias formados de distritos municipales que corresponden á diferentes islas, y en virtud de la autorización que contiene el artículo 2.º transitorio de la ley electoral, á propuesta del ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de escrutinio que segun el artículo 118 de la ley electoral debe instalarse en el pueblo cabeza de distrito á los tres dias de concluida la elección en los colegios electorales, se verificará el dia 15 de abril en los distritos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía.

Art. 2.º La Junta general para el nombramiento de Senadores, de que trata el art. 141 de la mencionada ley, se celebrará en la capital de la provincia el dia 21 del mismo mes.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo á la venta de unos pinos y robles del monte comunal de Sabajanes en favor del Ayuntamiento de Mondariz, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviación y reparación de un camino vecinal, y para cubrir los gastos que las indemnizaciones y las obras habrían de originar, decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existían diseminados en el monte comunal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en él cuales de los propietarios que habían de ceder parte de sus terrenos para la desviación del camino se prestaban á hacerlo gratuitamente y cuales no, y asimismo la existencia de 55 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comisión del Ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debían salir á subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el alcalde ultimado el expediente, y lo remitió á la Diputación provincial, que acordó en 10 de diciembre prestarle su aprobación.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes á ese Ministerio en concepto de *recurso de alzada interpuesto por el Gobierno de provincia*, por considerar que el acuerdo infringía el art. 88 del reglamento de 11 de mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de mayo de 1863, y V. E. se ha servido remitirlos á la Sección con Real orden recibida en 22 de enero del corriente año.

Incompatibles son, á no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de mayo de 1865 en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de octubre de 1868, con arreglo á la cual debe resolverse este asunto, dispone en efecto que los Ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputación para ser ejecutivos, determinarán lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujeción á las leyes y Ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de mayo de 1865 no tienen aplicación á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la

4  
nueva conceden en este punto á los Ayuntamientos. En este concepto no es dudoso que el acuerdo de la Diputación no está en pugna con el art. 88 del ya citado reglamento, pues tal disposición no es hoy aplicable sino á los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomía que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es ménos que estos cuerpos, por ser libres en la administración de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y como según el art. 1.º de la misma ley son montes públicos: primero, los del Estado; y segundo, los de los pueblos y de los establecimientos públicos, es óbvio que las atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á estos están limitadas á lo que expresa el art. 10 de la mencionada ley de 24 de mayo de 1863.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese, la desvanecería por completo la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, según la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de octubre de 1868 no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, ántes por el contrario tiende mas bien á confirmarlo en el párrafo sétimo del art. 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí, porque la de Montes limita en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomía municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos han de someterse á la regla de no utilizar mas productos que los que permita el interés de la conservación y repoblado de sus montes, y no lo es ménos que si se extralimitan y sus superiores jerárquicos lo constatan, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo un proyecto de explotación que envuelva la ruina de aquellas propiedades.

Los montes de los Ayuntamientos, y mucho mas los comunales, como es el de que se trata, no son patrimonio de una generación, sino que han sido donados ó cedidos en mucha parte á los pueblos como medio de proveer á sus necesidades con recursos permanentes, y el Gobierno puede y debe evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaría en el presente caso si el Ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiendo la Sección que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar

sin efecto el de la Diputación de Pontevedra que lo aprobó, no solo por la razón de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 24 de mayo de 1863, con arreglo á la cual, según el art. 51, párrafo sétimo de la de 21 de octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará, por último, la Sección que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el art. 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputación no ha sido suspendido ni apelado. La alza la interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones; y si el de Pontevedra entendía que en el de que se trata se habia cometido alguna infracción de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiese, en virtud de la alta inspección que le confiere la Constitución del Estado y el art. 88 de la ley provincial; pero no interponer un recurso de alzada que es medio concedido á los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de Pontevedra de 16 de diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador á fin de que aquella acuerde de nuevo con sujeción á lo prevenido en la ley de Montes de 24 de mayo de 1863.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 15 de marzo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que D. Mauricio Lopez Roberts ha presentado del cargo de Mi Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados- Unidos de América; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordeila, y con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática.

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados- Unidos de América.

Dado en Palacio á trece de enero de

mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Mauricio Lopez Roberts, y recompensar los especiales servicios que ha prestado en el desempeño del cargo de Mi Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados- Unidos de América.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Accediéndose á los deseos del Ayuntamiento de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á aquella población el título de ciudad.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

En atención á los méritos contraídos por D. Miguel Colmeiro; de conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año último.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero Robledo.

D. Miguel Colmeiro, Doctor en Medicina y Ciencias, publicó en el año de 1842 una obra titulada *Ensayo histórico sobre los progresos de la Botánica*.

Consagrado después constantemente al estudio, ha escrito además multitud de libros y folletos de reconocida importancia, cual son los siguientes:

*Principi che Devono regolare una flora applicati particolarmente alla formazione della spagnola. Lettera del Doctore Michele Colmeiro, intorno agli orti botanici in Inspagna.*

*Catálogo melódico de plantas observadas en Cataluña con sus nombres botánicos más usales etc.*

*Apuntes para flora de las dos Castillas. Recuerdos botánicos de Galicia. Curso de Botánica, ó elementos de Organografía Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, con la clasificación y caracteres de sus familias, y la indicación de sus propiedades y usos, tanto médicos como económicos. La Botánica y los Botánicos de la Peninsula hispano-lusitana. Manual completo de Jardinería.*

*Enumeracion de criptógamas de España y Portugal. Programas de las asignaturas de Botánica, explicadas y demostradas por el Director del Jardín Botánico de Madrid. Diccionario de los diversos nombres vulgares de muchas plantas usuales ó notables del antiguo y nuevo mundo, con la correspondencia científica y la indicación abreviada de los usos, é igualmente de la familia á que pertenece cada planta.*

Los datos consignados en estas obras han merecido ser tomados en consideración por autores extranjeros, tales como Boissier, Webb, Alfonso, Decandolle, Willkomm Lange etc. etc.

Como Catedrático de la Facultad de Ciencias, cuya categoría de ascenso obtuvo en 1854, ha prestado y continúa prestando señaladísimos servicios á la enseñanza.

Ha desempeñado en repetidas ocasiones accidental ó interinamente el cargo del Museo de Ciencias naturales y el de Comisario régio, y desde 1868 viene ejerciendo las atribuciones que en el referido Museo corresponden, según las disposiciones vigentes, al Rector de la Universidad Central; habiendo introducido con este motivo tales mejoras en el Jardín Botánico de Madrid, cuyo Director es, y en el Gabinete de Historia Natural, que en el primero de dichos establecimientos y á consecuencia de ellas se halla hoy en relaciones científicas con otros de su clase de dentro y fuera de Europa.

Fué Consejero de Agricultura, y ha sido Juez unas veces y Presidente otras de diferentes Tribunales de oposiciones.

Es también individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de la Medicina, y pertenece á otras corporaciones naturales y extranjeras.

El ministro de Fomento, F. Romero Robledo,

(Gaceta del 20 de marzo.)

#### ANUNCIOS.

##### EL TESORO DEL MUNICIPIO.

ó

*Guía práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.*

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Materia baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Galabert.